

Ley de Organización y funciones de Escuela Nacional de Marina Mercante "Miguel Grau"

DECRETO LEY N° 18711

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la flota mercante peruana a base de modernas unidades requiere la consiguiente capacitación técnica del personal que la opera;

Que la formación técnica del referido personal incluye una capacitación en materia de carácter general y operativo, cuya promoción corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Marina;

Que, por lo tanto, se hace imprescindible la creación de una Escuela Nacional de Marina Mercante como Institución Pública del Sector Transportes y Comunicaciones;

Que por Decreto Supremo N° 3 del 8 de Enero de 1948 se creó la Escuela Náutica "Miguel Grau" para preparar a Oficiales en el ramo de cubiertas y de máquinas con el fin de que presten servicios en los buques de la Marina Mercante Nacional;

Que la citada Escuela tuvo, también, a su cargo la formación del Cuerpo de Capitanías y Guarda - Costas, creado por Decreto Ley N° 17824, y que, no obstante, por Resolución Suprema N° 0251-70-MA/DP del 12 de Junio de 1970, se dispuso que la instrucción de los Cadetes del citado Cuerpo se efectuara en la Escuela Naval del Perú, conjuntamente con los Cadetes Navales, tomando la denominación de Cadetes de Capitanías y Guarda - Costas;

Que en consecuencia, no se justifica la existencia de la Escuela Náutica "Miguel Grau".

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU"

CAPITULO I

De su Denominación, Objetivos y Duración

Artículo 1° — Créase la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" como Persona Jurídica de derecho Público interno del Sector Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica y autonomía administrativa y económica, sujeta en su acción a la política general que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con los planes del Sector.

Artículo 2° — La Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" se encargará de la capacitación y formación técnica del personal que debe operar los medios de transporte acuático de acuerdo con las directivas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Marina.

Artículo 3° — La duración de la Escuela que crea el presente Decreto Ley, será indefinida.

CAPITULO II

De sus Recursos

Artículo 4° — Son recursos de la Escuela, que serán destinados sólo a sus propios fines los siguientes:

- Los bienes que les sean adjudicados;
- Los recursos que el Estado le otorgue a través del Presupuesto Funcional de la República;
- Las donaciones y legados de personas naturales y/o jurídicas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras.

CAPITULO III

De su Administración

Artículo 5° — La Dirección de la Escuela así como su representación legal en armonía con las disposiciones del presente Decreto - Ley y las que contenga su Reglamento, estará a cargo de su Director.

Artículo 6° — El Reglamento de la Escuela normará las funciones y atribuciones de su Director, así como la de sus organismos. Será aprobado por Decreto Supremo.

CAPITULO IV

De sus Funciones

Artículo 7° — La Escuela tiene por funciones las específicamente señaladas por el presente Decreto - Ley y las que fije su Reglamento, pudiendo realizar todos los actos jurídicos inherentes a ellas. Pero para concertar créditos, enajenar o gravar bienes inmuebles, requerirá de la autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con sujeción a las disposiciones sobre el particular.

Artículo 8° — La Escuela otorgará a sus egresados sus correspondientes diplomas, a mérito de los cuales la Dirección General de Capitanías y Guarda - Costas expedirá los títulos respectivos.

Artículo 9° — La formulación, aprobación y control del Presupuesto de la Escuela se regirá por las disposiciones vigentes para organismos públicos descentralizados y la ejecución del mismo será de responsabilidad del Director.

Artículo 10° — Sin perjuicio de las obligaciones que corresponde a la Escuela respecto de la presentación del balance como entidad del Sector Público Nacional, debe presentar, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, su Balance General acompañado de la memoria, informes y anexos pertinentes, a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Economía y Finanzas, respectivamente, para los efectos de la fiscalización que compete legalmente a cada uno de dichos Portafolios; a parte de un informe al primero de los Ministerios, sobre la actividad educacional, docente y administrativa cumplida dentro del mismo periodo anual.

Artículo 11° — La Escuela, por estar encargada de un servicio público sin finalidad de lucro, está exonerada de toda tributación y/o arbitrio y los contratos que celebre lo estarán también del impuesto de registro.

En consecuencia, también está exonerada del pago de impuesto a la importación y consulares respecto de los equipos y material que importe para su aplicación exclusiva al cumplimiento de sus fines, y en tanto no se opongan a las disposiciones legales sobre promoción industrial.

Artículo 12° — Los servidores de la Escuela estarán sujetos al régimen de la Ley N° 11377 y conexas.

Artículo 13° — El nombramiento del Director y Sub-Director recaerá en Oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro.

Artículo 14° — La Escuela ejercerá sus funciones de conformidad con los principios enunciados en los Decretos-Leyes Nos. 17787, 17870 y disposiciones conexas, y, en lo que se refiere al aspecto educacional, adecuará su acción a los nuevos lineamientos y proyecciones de la educación nacional.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 15° — Ampliase el Art. 17° de la Orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones N° 17526, con el siguiente inciso:

"e. La Escuela Nacional de Marina Mercante"

Artículo 16° — La obligación de los alumnos de la Escuela Nacional de Marina Mercante, relativa al Servicio Militar Obligatorio, será cumplida en la misma Escuela.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 17° — La Escuela iniciará sus actividades provisionalmente en el actual local de la Compañía Peruana de

Vapores en Chucuito - Callao, cuyo uso se le concede hasta que posea local propio en Paita.

Artículo 18º — Autorízase, por excepción, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para reservar fondos provenientes de menores egresos del Ejercicio Presupuestal de 1970, para cubrir los que demande la habilitación del local de la Compañía Peruana de Vapores para el funcionamiento de la Escuela Nacional de Marina Mercante, abriéndose para tal fin, la cuenta correspondiente en el Banco de la Nación e informando al Ministerio de Economía y Finanzas de la gestión correspondiente.

Artículo 19º — La Escuela funcionará en el curso del año 1971, debiendo asignarse en el Presupuesto Funcional de la República para el Bienio 1971 - 1972, la partida correspondiente para su sostenimiento, así como la necesaria para los estudios técnicos del futuro plantel que deberá funcionar en Paita, a más tardar, desde el año 1976.

Disposición Final

Artículo 20º — Derógase el Decreto Supremo Nº 3 de 8 de Enero de 1948 que crea la Escuela Náutica "Miguel Grau" y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,
Ministro de Marina,

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Mayor General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, **ALFREDO ABRISUENO CORNEJO**,
Ministro de Educación.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Diciembre de 1970.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**.